



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.  
CAUSANTE: MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁVILA.  
SOLICITANTE. LEIDYS JULIETH PERTUZ ARZUAGA.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00198-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial por la señora LEIDYS JULIETH PERTUZ ARZUAGA, en calidad de acreedora hereditaria, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-9, 84-3, 488-2-3, 489-6 ibídem.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-2 en concordancia artículo 488-2 ejusdem.
    - 1.1.1. No señala con claridad el último domicilio del causante, toda vez que afirma en el hecho primero que su último domicilio fue Valledupar mientras que en el poder expresa que fue Becerril, Codazzi.
  - 1.2. Artículo 488-3 ibídem.
  - 1.3. No indica el nombre de los herederos del causante para convocarlos al proceso, pese afirmar en el acápite de juramento, que conoce algunos de ellos, de quienes debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento para acreditar la calidad en que intervendrán, tomada del original y expedida por la oficina de origen - art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, CSJ, Sala de Casación Civil. – art. 489 y 173 C. G. del P.).
  - 1.4. Artículo 82-9 C. G. del P.
    - 1.4.1. No expresa la cuantía de la sucesión que conforme al artículo 26-5 ibídem está determinada por el valor de los bienes relictos, que para los bienes inmuebles será el avalúo catastral actualizado.

1.5. En el acápite de notificaciones a la demandante se indica el mismo del apoderado judicial y en el evento de una renuncia de poder queda sin esa dirección. Las partes deben tener su propio lugar donde recibir notificaciones.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-3 en concordancia con 489-5 ibídem.

2.2.1. No establece el avalúo del activo que conforma la masa sucesoral, se limita a indicar que el pasivo que afecta la misma es de \$317.500.000.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor YAINEL SOLANO CASTILLO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LEIDYS JULIETH PERTUZ ARZUAGA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d3738590c47d85fb513c4b062a9f574d4f82761c2f49ea252094bde55756d22**

Documento generado en 06/05/2021 09:44:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**